

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4519/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante **IVÁN A**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, la persona hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210425723000017.

II. El día ocho de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente.

III. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

IV. El once de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4519/2023**, turnándolo para su trámite y resolución a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco.

V. Por auto de once de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, y toda vez que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados; por otro lado, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y, en esa virtud, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En primero lugar, es necesario citar la solicitud de acceso a la información realizada por la persona peticionaria, a fin de determinar si estamos frente a una casual de improcedencia o no; recordando que la misma se efectuó en los términos siguientes:

***“Informe sobre las actividades que realizaron los regidores que integran el H. Ayuntamiento de Acatzingo durante el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2022, presentar mensualmente , anexar oficios de comision , anexar documento probatorios de dichas comisiones asi como anexar los gastos de viaticos de cada una de ellas.
informe y anexar el plan de trabajo del año 2022 de las diferentes comisiones integran el H. Ayuntamiento de Acatzingo”***

Según consta en el expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad en lo siguiente:

“Solo han presentado su informacion 3 servidores publicos de los 13 q conforman el H. ayuntamiento de acatzingo , ante lo cual se hace un llamado a que cumplan con lo que la ley indica.”

Dicho lo anterior, se desprende que la inconformidad de la persona recurrente recae en que alega que solo han presentado la información tres servidores públicos de los trece que conforman el ayuntamiento.

Sin embargo, del análisis y estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en ningún momento se hace referencia a cuántos o qué servidores públicos han presentado la información solicitada y únicamente se informa el monto a cubrir por concepto de copias certificadas solicitadas, en atención a la modalidad de entrega elegida por la hoy persona recurrente.

En consecuencia y toda vez que, la manifestación realizada por el reclamante en el presente medio de impugnación, no se encuentra en ninguno de los supuestos indicados en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla para la procedencia del recurso de revisión, que a letra dice:

“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;***
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;***
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;***
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;***
- IX. La falta de trámite a una solicitud;***
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;***
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o***
- XII. La orientación a un trámite específico. ...”***

Por lo tanto, estas causales que se entienden como las circunstancias específicas reguladas por la norma, para el efecto de que esta autoridad encuentre encausamiento para estudiar y resolver el medio de defensa instaurado por el hoy recurrente, sin las cuales se imposibilita el estudio y decisión sobre la cuestión planteada, teniendo como consecuencia un supuesto de derecho que impide a este Órgano Garante resolver la materia del recurso de revisión al rubro citado y que fue controvertido.

En consecuencia, se concluye que las manifestaciones literales del recurrente y que constituyen su descripción de inconformidad, no encuadra en alguna de las causales del Recurso de Revisión, actualizándose un motivo de improcedencia que provoca el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

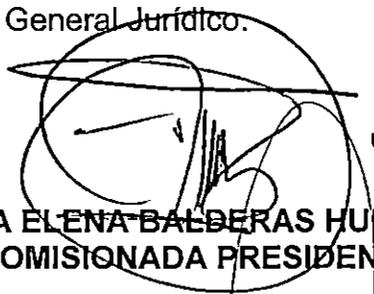
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

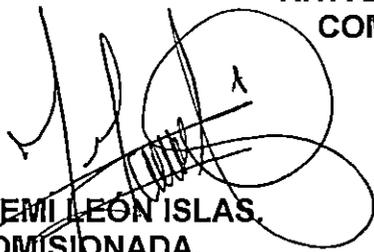
PUNTO RESOLUTIVO.

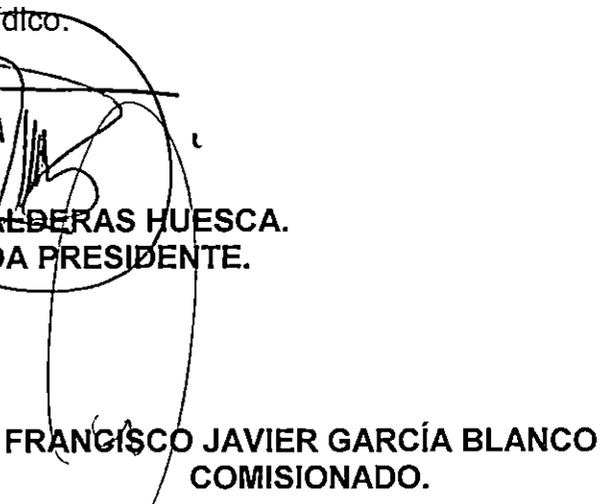
Único. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, respecto al acto reclamado con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210425723000017.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

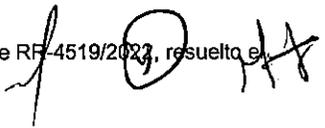

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatzingo.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4519/2023


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4519/2023, resuelto el dieciocho de octubre de dos mil veintitres. 

FJGB/vmim